

AUTO No. 01533

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 3930 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y

AUTO No. 01533

Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante radicado **2005ER25845** del 25 de julio de 2005, el señor **JORGE VERGEL ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.762, residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, informa que el conjunto residencial no genera vertimientos a los vallados dado que cuenta con un pozo séptico y red interna que conduce los vertimientos de cada casa al pozo séptico.

Que posteriormente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. **2005EE29507** del 22 de diciembre del 2005, solicita al señor **JORGE VERGEL ANGEL**, residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, para que remita copia de los planos de diseño del tanque séptico y demás estructuras que conforman el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales del conjunto.

AUTO No. 01533

Que mediante radicado No. **2006ER5784** de 10 de febrero de 2006, el señor **JORGE VERGEL ANGEL**, residente del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, anexa los planos de los pozos sépticos y campos de percolación, fotocopias de los recibos de mantenimientos del tratamiento de las aguas negras y sistema de drenaje de las aguas lluvias.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. **2006EE22088** del 02 de agosto de 2006, con constancia de recibido del 08 de agosto de 2006, requirió al usuario para que registre y allegue caracterización compuesta de sus vertimientos.

Que mediante el Radicado **2006ER57685** del 11 de diciembre de 2006, allega la solicitud del permiso de vertimientos y la caracterización de los vertimientos.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, profirió concepto técnico **No. 00276** del 25 de enero de 2007, estableciendo que la caracterización presentada cumple con los estándares máximos permitidos. El usuario deberá presentar cada dos años durante el mes de noviembre una caracterización compuesta de ocho horas tomando alícuotas cada hora.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518** del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre - Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento No. **2013EE151289 del 07 de noviembre de 2013**, requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 15 de diciembre 2003 y ubicada en la Carrera 76 No. 182 - 02, de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara y obtuviera el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010, requerimiento que fue recibido el día 13 de noviembre del 2013 por el señor CAMPO ALIAS CAMELO.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de oficio No. **2014EE95843 del día 10 de junio de 2014**, dio respuesta a los radicados allegados por los miembros de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** del barrio San José de Bavaria, entre ellos el referenciado bajo radicado No. **2014ER022893 del día 02 de noviembre del 2014**, correspondiente al **CONJUNTO**

AUTO No. 01533

RESIDENCIAL CIPRES, predio ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 02 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el oficio de respuesta No. **2014EE95843 del 10 de junio de 2014**, se evidenció que los conjuntos habitacionales pertenecientes a esta junta de acción comunal incurrieron en el error de mencionar a manera general el requerimiento No. **2013EE151223 del 7 de noviembre de 2013** dirigido a solo una organización habitacional denominada CONJUNTO RESIDENCIAL JAVIZALES, también se informó que no se realizó la correcta identificación de las personas que realizaron la radicación y se aclaró que según las directrices esgrimidas en la sentencia calendada el día 1º de marzo de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental, está en la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y de control sobre los vertimientos domiciliarios del Barrio San José de Bavaria, por esta razón, en cumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 según el cual “...*toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos*”, esta Secretaria le solicitó el correspondiente trámite con fundamento en una norma de orden público con carácter general y de rigor nacional, por consiguiente, se informó que el presunto incumplimiento de los presupuestos normativos citados podrían generar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de oficio No. **2014EE95843** del día 10 de junio de 2014, informó que en los radicados allegados a esta Secretaria por los habitantes del Barrio San José de Bavaria, devenidos del requerimiento No. **2013EE151223** del 07 de noviembre de 2013, el cual fue asociado por equivocación, se omitieron las direcciones de correspondencia y no se realizó la debida identificación de las personas que realizaron dichas raditaciones, por esta razón y en concordancia con el principio de publicidad de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, se solicitó a la señora MARISOL PERILLA GOMEZ en su calidad de alcaldesa local de Suba, la publicación del oficio No. **2014EE95843** del día 10 de junio de 2014, en un lugar visible dentro de las instalaciones de la Alcaldía local de Suba.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento efectuó visita técnica el 04 de marzo 2015, a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, predio ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 02 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental.

AUTO No. 01533

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02929 del 26 de marzo de 2015**, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el marco del operativo de control ambiental al barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba ejecutado el día 04/03/2015 se realizó visita técnica al usuario ubicado en la Carrera 76 182 02, al cual no se permitió el ingreso, sin embargo por la información suministrada por la persona que atendió la visita y lo manifestado en el radicado 2006ER5784 del 10/02/2006 el usuario genera vertimientos agua residual doméstica por las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante unidades de trampa grasa ubicado en cada una de las casas y posteriormente enviadas a un tanque séptico para finalmente realizar la descarga al suelo por medio de campos de infiltración.</i></p> <p><i>Igualmente durante el recorrido al vallado de la Carrera 76 se observa que hay una posible descarga de vertimientos de agua residual domestico proveniente del conjunto. En caso que el usuario realice descarga de sus vertimientos a la red de acequias estará sujeto al pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el usuario genera vertimientos de agua residual domestica ya sea a la red de acequias o al suelo por medio de campos de infiltración y no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 31 <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 41, <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 42 se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>Por otra parte el usuario no dio cumplimiento con lo establecido en el requerimiento 2013EE151289 del 07/11/2013, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</i></p>	

AUTO No. 01533

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

VERTIMIENTOS

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto al incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a que el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos como también por el incumplimiento del requerimiento **2013EE151289** del **07/11/2013** mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

Por otra parte no fue posible observar si el usuario es sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya que no es claro si se realiza descarga del vertimiento directamente sea a la red de acequias.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y

Página 6 de 12

AUTO No. 01533

exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 01533

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

AUTO No. 01533

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez expuesto lo anterior y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02929 del 26 de marzo del 2015**, podemos inferir que las actividades desarrolladas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, predio ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 02, de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARGARITA VERGEL ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.794.091 o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, hoy Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.- dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

AUTO No. 01533

Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. Se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso. (...)”

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2015-1413**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, representado legalmente por la señora **MARGARITA VERGEL ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.091, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 02 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de

Página 10 de 12

AUTO No. 01533

procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, representado legalmente por la señora **MARGARITA VERGEL ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.091 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 02 de la localidad de Suba de esta ciudad, por los hechos evidenciados el día 4 de marzo de 2015, los cuales generaron el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: **Artículos 31, 41, y 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015**. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES**, representado legalmente por la señora **MARGARITA VERGEL ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.091 o quien haga sus veces, en la Carrera 76 No. 182 -02 de la localidad de Suba de esta ciudad.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-1413**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Página 11 de 12

AUTO No. 01533

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-1413
Persona Jurídica: CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES
Predio: Carrera 76 No. 182 - 02
Concepto Técnico No. 02929 del 26 de marzo de 2015
Realizó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre
Localidad: Suba

(Anexos):

Elaboró:

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZOC.C:	34324674	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 128 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
----------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 12 de 12